



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76 147 31 84 002 2019 00210 00
Demandante	Luis Carlos Sánchez Torres
Causante	Emiro Alexis Sepúlveda
Auto No.	751

ASUNTO.

Pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, de la solicitud de exclusión del señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ TORRES como heredero, según lo solicitado por la apoderada judicial de la señora MARIA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO, y de la autorización de la DIAN para continuación del trámite del proceso.

HECHOS.

En la fecha del 15 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la heredera MARIA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO presentó escrito de contestación de la presente demanda, en la cual solicita a esta judicatura que se decrete la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, en razón a que según indica, existe evidencia fáctica y probatoria para determinar un posible caso de matrimonio simulado entre el demandante y el causante, los cuales según agrega, **serán** debatidos ante un Juzgado Civil del Circuito de Cartago, en un proceso de simulación, el cual guardaría íntima relación con el objeto que se debate en el presente proceso, y por consiguiente, expresa que aplica la prejudicialidad.

Por otra parte, en el mismo escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora solicita la exclusión del demandante LUIS CARLOS SÁNCHEZ TORRES como heredero del causante y expresa como fundamento de dicha solicitud, que “la totalidad de los bienes fueron adquiridos por el causante, algunos por herencia de nuestros padres mucho antes de la constitución de la sociedad conyugal que se conformó con el matrimonio...”.

Por último, mediante el auto No. 1113 del 13 de septiembre de 2019 que dio apertura al presente proceso de sucesión, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobranzas de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* - DIAN, para que tuvieran conocimiento de la existencia del presente proceso, a fin de que procedan a lo de su competencia de conformidad a lo señalado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

En respuesta la DIAN, a través de oficio No. 121242448-1108-900346 de fecha 21 de octubre de 2019, informa que el representante legal de la sucesión debe actualizar el RUT del contribuyente, previamente a la presentación de las declaraciones de renta de los años 2016 al 2018 y parcial 2019, sin lo cual *“no se autorizará continuación del proceso de la sucesión”*.

CONSIDERACIONES

Establece el Numeral 1 del artículo 161 del C.G del Proceso:

“...El Juez a solicitud de parte, Formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión en los siguientes casos:

“1...Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante sentencia de reconvenición...”

“2...”

Por su parte, el artículo 162 de la norma en cita refiere:

“Corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o única.”

Por otro lado, el artículo 844 del Estatuto Tributario establece que:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.” (negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta las nomas antes transcritas, debe indicar el Despacho que en cuanto a la suspensión del proceso por prejudicialidad que solicitó la apoderada judicial de la parte actora, no es procedente acceder a dicha solicitud en virtud a que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del estatuto procesal civil, toda vez que no se aporta a la prueba de la existencia del proceso de simulación del matrimonio celebrado entre el causante y el demandante y la manifestación de que se va a iniciar un proceso de simulación, no faculta a esta judicatura para la suspensión del presente proceso.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la DIAN respecto de la autorización de esa entidad para la continuación del proceso, es de resaltar que no le asiste a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, facultad legal para la suspensión del trámite dentro del presente proceso de sucesión, asistiéndole a esta las facultades legales para hacerse parte en el proceso o realizar las acciones legales para el respectivo cobro coactivo de las deudas del causante a que hayan lugar, por lo que en aras de la protección del debido proceso, del derecho de las partes y el impulso procesal del mismo, tal y como lo indica la norma transcrita.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de exclusión del demandante en calidad de heredero del causante, tampoco es posible atender favorablemente esta solicitud en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil y de conformidad con lo expresado en la presente causa respecto de la ausencia de ascendientes y descendientes del causante, el señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ TORRES se encuentra tiene vocación hereditaria al encontrarse dentro del tercer orden hereditario en calidad de cónyuge del causante, en virtud al Registro Civil de Matrimonio del causante EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO con el demandante LUIS CARLOS SÁNCHEZ TORRES que obra en el expediente, matrimonio cuya validez o autenticidad hasta el momento no ha sido desvirtuado en la presente causa.

Por otra parte, debe ponerse de presente que el proceso de sucesión conlleva un trámite liquidatario, en donde si bien, a quien inicia el proceso presentando la demanda se le denomina demandante, a los demás intervinientes en el proceso no necesariamente actúan en calidad de demandados, puesto que la naturaleza del proceso no es adversarial, de ahí que generalmente se convoquen en calidad de cónyuge, herederos o acreedores.

Lo anterior, por cuanto, la apoderada judicial de la heredera MARIA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO, al interior del escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones sin especificar si se trata de excepciones previas o de mérito, las cuales el Juzgado entiende que son de mérito al no encontrarse dentro de las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales denominó como “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA” e “INNOMINADA” sin embargo, como se indicó anteriormente, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso y que en el trámite del proceso de sucesión establecido en el artículo 487 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012 **NO ESTÁ CONTEMPLADO** la proposición y trámite de excepciones de mérito, no se les dará trámite a las mismas y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, de la revisión del expediente, se observa que la señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, no se ha notificado personalmente de la presente demanda, como se ordenó en el Auto No 1113 del 13 de septiembre de 2019, ni se ha acreditado por el demandante y su apoderado judicial, la gestión concerniente al envío y entrega de la citación para notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a requerir a la parte actora y su apoderado judicial para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a aportar la constancia de la citación para notificación personal a la señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO.

Por último, como quiera que se encuentra pendiente de realizar el registro de la publicación realizada en el diario El Espectador el día domingo 13 de octubre de 2019, del emplazamiento de los herederos determinados MILDARDO DE JESUS Y AMADO SEPULVEDA ACEVEDO y de los herederos indeterminados del causante EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, se ordenará que por secretaria se realice el registro de emplazados de los señores. Art.10 del decreto 806 de2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la suspensión del presente proceso por **PREJUDICIALIDAD**, presentado por la apoderada judicial de la heredera MARIA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO, por lo expuesto la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la heredera MARIA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO, de exclusión del demandante LUIS CARLOS SÁNCHEZ TORRES en calidad de heredero del causante EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: INDICAR que no hay lugar a la suspensión del presente proceso por cuenta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO DAR TRAMITE a las excepciones “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA” e “INNOMINADA” propuestas por la apoderada judicial de la heredera MARIA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a aportar la constancia de la citación para notificación personal a la señora LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO.

SEXTO: ORDENAR que por secretaria, se realice el registro de la publicación del emplazamiento de los herederos determinados MILDARDO DE JESUS y AMADO SEPULVEDA ACEVEDO y de los herederos indeterminados del causante EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 120

Cartago, octubre 28 de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario